

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110014003-025-2021-00063-01

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, en contra del auto calendado 21 de octubre de 2021, confirmado a través de proveído datado 6 de octubre de 2022, proferidos ambos por el Juzgado 25 Civil Municipal de esta ciudad, por medio del cual se negó el mandamiento de pago deprecado por el extremo actor, respecto de los intereses de plazo, de mora y de cartera reclamados a través de la acción.

ANTECEDENTES

La censurante refuta que la ausencia de la fecha de creación de un título valor se ve suplida por la ley, de conformidad con lo previsto en el último inciso del artículo 621 del Código de Comercio, donde se estipula que será reemplazada por aquella en la que se dio su entrega. Así las cosas, rebatió que, al encontrarse en el reverso del pagaré báculo de la acción una constancia de autenticación de la firma de quien lo otorgó, puede interpretarse que la data allí consignada puede suplir el vacío denotado.

CONSIDERACIONES

De manera muy temprana se encuentra que los argumentos elevados por la recurrente son prósperos, por lo que el auto objeto de apremio deberá modificarse.

Para el efecto, téngase en cuenta que, como bien lo reseña la inconforme, el artículo 621 del Código de Comercio indica:

“ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”.

Partiendo de tales elucidaciones, este estrado estima que los argumentos expuestos por el *a quo* carecen de asidero para negar el mandamiento de pago por la totalidad de lo cobrado.

Al respecto, primeramente habrá de considerarse lo referido en la norma atrás evocada, a través de la cual puede suplir la ausencia de la fecha de creación del pagaré pábulo de la acción. No obstante, resulta evidente que, aun cuando podría interpretarse que la data plasmada en la constancia de autenticidad de la firma de su creador es la de la entrega de dicho cartular al acreedor, lo cierto es que no existe prueba dentro del legajo que denote que realmente ese día el título se despachó al reclamante.

No obstante de ello, y por lo contrario, esta agencia judicial sí puede interpretar que la creación del mentado pagaré se dio el día en que se autenticó la firma del representante legal de la sociedad demandada. Considérese al respecto que, frente a los pagarés, el girador u otorgante del título es su creador y a la vez quien se obliga a cancelar la suma allí plasmada. Entiéndase entonces que, al momento de signar el documento, este surgió a la vida jurídica, comprendiéndose que al autenticar la firma allí contenida se constató su veracidad y, por tanto, se dejó constancia de tal hecho.

Ahora bien, aun cuando el juzgador de primer grado se opone a librar la orden deprecada sobre los dineros aducidos por el ejecutante como adeudados en su favor, debido a que estos se causaron por concepto de intereses de plazo, de mora, e incluso gastos de cobranza, lo cierto es que en el título valor no se hace distinción de tal concepto, sino que, por lo contrario, el valor aparece incorporado sin más, por lo que, atendiendo a su literalidad, es procedente el cobro, esto sin perjuicio de las alegaciones que pudiera hacer el ejecutado al respecto.

Por lo anterior, se revocará el ordinal segundo del auto refutado, para que en su lugar se libere la orden de pago pretendida.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo de la providencia objeto de la alzada, ello con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído, regrese el expediente al juzgado de origen para que libre la orden de pago perseguida en su integridad. Por secretaría, procédase de conformidad y déjense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 74 del 5-jun-2023

CARV